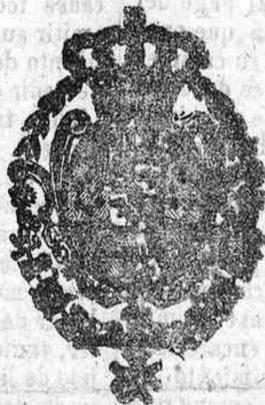


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cént.	
EN LA CAPITAL.....	(Un mes.....)	1	50
	(Tres id.....)	4	50
	(Seis id.....)	9	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	(Un mes.....)	2	50
	(Tres id.....)	7	50
	(Seis id.....)	15	"

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y las Infantas sus Augustas Hijas salieron del Real Sitio de San Lorenzo ayer, á las ocho de la noche, con direccion á Sevilla.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuenlabrada, San Martin de la Vega y Vallecas, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Las de Cobena y Torrelodones, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de San Agustin, dotada con el sueldo anual de 416'50.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de El Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Fuencaiente, con el de 825.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Hito, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Villalva del Rey, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Hito, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Mondejar, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Algora, Cantalojas y Canredondo, con el de 625.

Escuelas de niñas.

Las de Fuentelaencina y Ledanca, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Aldealuenga de Pedraza, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Maderuelo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Navalcan, con el de 825 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Octubre de 1876. — El Secretario general, José de Isasa.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

En vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada el dia 11 del corriente para el arriendo de una finca rústica, sita extramuros de esta

ciudad, llamada de Santo Domingo, propia de la beneficencia provincial, la Comision permanente ha dispuesto se celebre un segundo ramate el dia 20 del actual y hora de las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron en el primero.

Guadalajara 13 de Octubre de 1876. — El Vicepresidente, Cefarino Garcés y Lozano. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último, verificándolo en la forma siguiente:

Peset. cénts.

Racion de pan de 70 decágramos.....	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	58
Idem de vino de 50 centilitros..	14
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	64
Idem de paja de 6 kilogramos.	18
Litro de aceite.....	1 16
Kilógramo de carbon.....	09
Idem de leña.....	04

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 13 de Octubre de 1876. — El Vicepresidente, Cefarino Garcés y Lozano. — El Comisario de Guerra, Manuel Torres. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

Continuacion. — (1)

Art 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenece el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayoresales, etc., el punto donde se halle establecida la

(1) Véanse los números 119, 120, 121, 122, 123 y 124.

granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascorrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá ésta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después á la formulación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resumen* de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resumen*.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPITULO IV.

De las cartillas de evaluación.

SECCION PRIMERA.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES Á LA RIQUEZA RÚSTICA.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de las cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.° Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.° Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.° Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.° Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se haya formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.° Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

(Se continuará.)

IMPUESTO DE VENTAS.

La Dirección general de Impuestos comunica á esta Administración con fecha 2 del actual la circular siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas á varios Jefes económicos sobre las disposiciones de la Instrucción reformada para la administración y cobranza del impuesto sobre ventas, dudas que en partes son debidas á la escasa atención que á dichas disposiciones se ha prestado, lo cual ha visto este Centro directivo con marcado disgusto, porque revela la tendencia que tienen algunos funcionarios á que se les evite la molestia de hacer un juicio y detenido estudio de lo que en primer término reclama su atención; he dispuesto dictar las siguientes disposiciones aclaratorias á la expresada Instrucción, que cuidará V. S. lleguen á conocimiento

del público y de los funcionarios á quienes incumbe; por medio del *Boletín oficial* de esa provincia y traslados de esa circular.—1.° Toda operación de préstamo, de las que no se hacen por prenda pretoria ni por documento público, está también sujeta al pago del impuesto; mas como quiera que operaciones de esta clase, por su carácter privado, no están al alcance de la investigación; cuidará V. S. de que siempre se presenten á los Tribunales documentos de esta clase, sin los correspondientes sellos, se procederá á formar el expediente de defraudación de que trata el art. 18, á cuyo fin puede V. S. dirigirse en atenta comunicación á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de esa provincia, encareciéndoles pongan en su conocimiento los casos de defraudación que en sus respectivos Juzgados se presenten.—2.° La bonificación del 15 por 100 que se concedía á los compradores por cantidades de más de 100 pesetas ha sido suprimida por la Instrucción vigente.—3.° Cuando un industrial ó comerciante no estuviere matriculado é infringiere la Instrucción en la imposición de los sellos, se le impondrá la multa respectiva, según la cuota que debiera corresponderle y que satisfaría á estar matriculado, sin perjuicio de la resolución que V. S. adopte respecto de la ocultación del ejercicio del comercio ó de la industria.—4.° La exportación de los minerales se halla exceptuada del pago del impuesto, según se deduce de la explícita y terminante prescripción del artículo 10 de la Instrucción vigente.—5.° Prescribiendo el art. 4.° de ésta que los trasportes no están sujetos al impuesto, no pueden ser detenidas las mercancías que vayan de tránsito; y á fin de que puedan conciliarse los intereses de los particulares con los del Estado, en extremo tan importante, los investigadores inspeccionarán á su salida de las fábricas ó almacenes los fardos y toda clase de bultos, extendiendo acta en aquellos casos en que hubiere defraudación, y en cuya acta se hará constar por declaración de los interesados, con presencia de las facturas y por cuantos medios fuesen procedentes en cada caso, el valor de los géneros, á más de la existencia de la infracción; hecho lo cual, aquellos se dejarán circular libremente. Esta acta será inscrita por los interesados ó sus representantes y por los investigadores; y si aquellos se negasen á verificarlo, se suplirá esta falta con la presencia y firma de dos testigos, haciéndose constar las causas que motivaren la negativa ó resistencia.—6.° La penalidad que establece el art. 5.° de la Instrucción vigente ha de recaer en los casos en que proceda, sea cualquiera la cuantía de la defraudación que se cometa, debiéndose imponer por lo tanto, en el mismo grado, así á los que dejasen de poner á los géneros los sellos que por su valor requieran, cuanto á los que contribuyeren con menor número de sellos de los necesarios.—7.° Para la uniformidad en la sustanciación de los expedientes que en esa Administración se incoen sobre defraudación del impuesto, se observarán las siguientes reglas: Primera. Además de las circunstancias que deben hacerse constar y requisitos que han de tener las actas de denuncias, descritas aquellas y expuestos estos en el art. 18 de la Instrucción y prevenciones precedentes, se hará constar por declaración del interesado la clase en que se halla matriculado y cuota que en tal concepto satisfaga, sin perjuicio de que en el expediente que se instruya se haga constar esos mismos datos, en vista de los antecedentes que obren en esa Administración.—Segunda. Presentado el escrito de denuncia á que se refiere el art. 19, oirá

V. S. al infractor, extendiendo declaración en el expediente, evacuando las citas que hiciera y uniendo los documentos que fueren procedentes, á fin de que el Oficial Letrado que debe informar, precisamente después de practicadas todas estas diligencias, pueda emitir su dictamen con entero conocimiento de los hechos y sin necesidad de pedir diligencias que entorpezcan la rápida tramitación del expediente.—Tercera. El Oficial Letrado informará con claridad y precisión, consignando por separado los puntos de hechos y consideraciones legales, proponiendo el fallo que deba recaer, y haciendo especial mención del examen que ha de hacer de los documentos y antecedentes, tanto del valor de los géneros, objeto de la defraudación, como de la cuota de contribución que satisfagan los infractores.—Cuarta. La notificación de la resolución de V. S., sea condenatoria ó absolutoria se hará constar en el expediente y será extensiva á los denunciadores.—Quinta. Pasados los tres días siguientes de la notificación sin que las partes apelen, se hará constar en el expediente por medio de diligencias que extenderá el Oficial respectivo.—Sexta. No se contarán para los términos de apelación los días festivos ni los que por razones especiales no se destinan al despacho público en esa Administración.—Sétima. Los documentos que justifiquen los depósitos de multa se unirán originales á sus respectivos expedientes.—Octava. Lo mismo están sujetos al impuesto los géneros vendidos á comisionistas que los vendidos á particulares, si aquellos revenden los géneros que compran á título de comisionista; esta segunda venta está también sujeta al impuesto, no estándolo la remisión que verifiquen de los géneros á sus comitentes.—Novena. Los sellos pueden adherirse á las cajas, bultos ó fardos que contengan los objetos vendidos ó á la factura ó carta de porte que debe acompañar á estos, y quedando este extremo al arbitrio y discreción de los vendedores, sin otra limitación que la de que los sellos se fijan de modo que puedan examinarse. No serán admisibles las excusas de desaparición ó deterioro de dichos sellos por el roce ó intemperie, á menos que se pruebe de una manera plena y palmaria.—Décima. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto los investigadores abrirán las cajas, bultos ó fardos que contengan géneros sujetos al impuesto. La investigación se limitará á comprobar los números y valor de los sellos con el de la mercancía, según la factura que debe acompañar á aquella que está obligado á exhibir el conductor siempre que le fuere reclamada.—Undécima. Trimestralmente remitirá V. S. á este Centro directivo una relación de las multas impuestas y de las satisfechas por infracciones del impuesto durante dicho período, ó en su defecto, un ejemplar del *Boletín oficial* donde se publique.—Duodécima. Debe advertir á V. S., á fin de evitar dudas y consultas como las que recientemente se han elevado á este Centro directivo que, siendo la Instrucción nuevamente dictada la misma que regia antes, sin otra variación que la de haber sido reformada según las prescripciones de la ley de presupuestos del Estado para el año económico actual, no está vigente la instrucción de 19 de Noviembre de 1874 en ninguna de sus partes.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y demás á quien interesa el cumplimiento de la preinserta circular. Guadalajara 20 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.-ESTANCADAS.

—1876. NUM

Con esta fecha y á petición del representante de la Empresa del timbre, he acordado establecer una tercena ó expenduría central de efectos timbrados, en la calle Mayor alta, números 12 y 14, nombrando para su desempeño á Don Joaquin Saenz.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y demás autoridades á quienes interesa. Guadalajara 13 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

La Dirección general de Rentas Estancadas manifiesta á esta Administración, que en los sorteos celebrados el día 9 del actual, para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.° de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.° Dominga Bartoli, hija de D. Miguel, cabo primero de la Milicia nacional de Tarragona, muerto en el campo del honor; y el segundo á D.° María Julia Chacon y Cobo, hija de D. Antonio, Comandante graduado, Capitan del batallón Cazadores de Mendigorria, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Guadalajara 13 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

La Dirección general de Impuestos con fecha 11 del actual, comunica á esta Administración la orden circular siguiente:

«Habiendo ocurrido duda respecto á la clase de cédula personal que deben sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando viven en una morada propia, esta Dirección general ha resuelto declarar:

1.° Que al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la instrucción de 18 de Agosto de 1876, los jornaleros y sirvientes deben proveerse de cédula personal de sexta clase siempre que no disfruten de otros haberes que su salario y tengan alquilada la casa en que vivan.

Y 2.° Que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habitan en casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo cual deben estar comprendidos en dos ó mas categorías se hallan obligados á sacar la cédula de mayor aprecio entre las categorías que les correspondan según la terminante regla del art. 18 de la citada instrucción.»

Cuya superior disposición he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para el conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes que la den exacto y puntual cumplimiento; advirtiéndoles que se les exigirá la responsabilidad correspondiente si expenden cédulas personales de distinta clase de la que cada uno debe sacar, teniendo muy presente que los jornaleros han de ser exclusivamente los considerados como tales, pero de ningún modo los que posean cualquiera clase de bienes inmuebles ó ejerzan alguna industria por la cual paguen contribución.

Guadalajara 13 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS, RELATIVO A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, PARA EL AÑO FORESTAL DE 1876-77.

(CONTINUACION.—VÉANSE LOS NÚMEROS 116, 117, 118, 119, 121 Y 123.)
ESTADO NÚM. 7.º

Aprovechamiento de bellota que se autoriza en los montes incluidos en el catálogo.

PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO del inventario.	PUEBLOS.	POR ADJUDICACION A LOS VECINOS.	NOMBRE DEL MONTE DONDE SE VERIFICA EL DISFRUTE.	TASACION.	
					DE BELL. DE BELL. DE BELL.	Pesetas. Cént.
PARTIDO DE MOLINA.	21.	Alcolea de las Peñas.	Por adjudicacion.	Dehesa Boyal.	40	100
	61.	Bodera (La).	Idem.	Dehesa Boyal.	10	20
	11.	Cardenosa.	Idem.	Dehesa Boyal.	5	25
	14 y.	Cincovillas.	Idem.	Cuesta del Cubillo.	10	65
	18.	Hijos.	Idem.	Robledar.	20	50
	21.	Medranda.	Idem.	Dehesa Boyal.	20	40
	22 I.	Miñosa (La).	Idem.	Idem.	15	30
	23.	Palmaces de Jadraque.	Idem.	Dehesa de Coto.	10	40
	24.	Prádena.	Idem.	Sierra Mazana.	20	105
	25.	Robledo.	Idem.	Monte Gumiera y Dehesa.	20	60
	28.	Somolinos.	Idem.	Dehesa del Portillo.	20	50
	30.	Ujados.	Idem.	Dehesa Boyal.	15	60
	35.	Barriopedro.	Idem.	Idem.	60	120
	67.	Alaminos.	Idem.	Idem.	40	80
PARTIDO DE BRIHUEGA.	74.	Cogollor.	Idem.	Dehesa Valondo.	20	20
	78.	Mantiel.	Idem.	Morátilla.	10	20
	81 I.	Oter.	Idem.	Dehesa de Valdetajo.	40	80
	83.	Puerta (La).	Idem.	Robledar y Muela.	30	60
	85.	Renales.	Idem.	Las Irillas y Enebrales.	30	60
	96.	Viana de Mondéjar.	Idem.	Dehesa de las Parras.	10	45
	169.	Olmeda de Cobeta.	Idem.	Dehesa Boyal.	10	65
	263.	Villaexensa de Palositos.	Idem.	Dehesa.	10	120
	265 II.	Alance (El).	Idem.	Dehesa.	10	20
	265.	Carabias.	Idem.	Maroja.	20	40
	268 I.	Castilblanco.	Idem.	Dehesilla.	10	20
	268 II.	Cendejas del Medio.	Idem.	Dehesa.	10	20
	268 III.	Idem.	Idem.	Dehesa, perteneciente á Cendejas del Padrastró.	30	60
	269.	Fuensaviñan.	Idem.	Dehesa Boyal y Marojas.	40	80
PARTIDO DE MOLINA.	271.	Huérmedes.	Idem.	Dehesa del Ponzon.	20	40
	173.	Imon.	Idem.	Tajadál.	20	40
	273 I.	Jirueque.	Idem.	Dehesa Boyal.	5	22
	275 I.	Negrédo.	Idem.	Dehesa.	30	60
	276.	Olmeda de Jadraque.	Idem.	Dehesa.	40	80
	278.	Pinilla de Jadraque.	Idem.	Peña del Gato.	30	60
	379.	Pozancos.	Idem.	Dehesa.	10	20
	233.	Torremoncha del Campo.	Idem.	Dehesa Carrascal y Mata.	10	45
	285.	Aleas.	Idem.	Dehesa y Monte hueco.	30	60
	287.	Mierla (La).	Idem.	Idem.	30	60

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen las Capellanías que en la parroquia de la villa de Usanos fundó el Maestro Diego Gutierrez, Clérigo Presbítero, D. Zacarías Arribas, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* acudan á este Juzgado á usar de su derecho, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado en providencia de este dia, á consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. Manuel María Valles en nombre y con poder de D. Bernardino Abajo, vecino de dicho Usanos por sí y como marido de D.ª Aureliana Roman, solicitando la adjudicacion en propiedad y en concepto de libres los bienes con que se hallan dotadas dichas Capellanías.

Dado en Guadalajara á 11 de Octubre de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente segundo edicto y termino de veinte dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento sin testar de D. Joaquín Serrano y Gutierrez, Presbítero, Cura ecónomo que fué de la parroquia de San Pedro de esta ciudad, ocurrida en la noche del 20 de Agosto último, para que comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador debidamente autorizado, con prevencion de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de esta fecha, á instancia de Ignacio Serrano Gutierrez, vecino de esta ciudad, como hermano del finado, así lo he acordado; advirtiéndole que durante el término de los primeros edictos ninguna otra persona se ha presentado; y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 11 de Octubre de 1876.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO MUNICIPAL de Olmeda del Extremo.

D. Eusebio Gallardo, Secretario habilitado de este Juzgado municipal de Olmeda del Extremo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Vela y Pablo Monge, de esta vecindad, contra Eutiquiano Martínez y demás herederos de D. Bernardo Escribano y D.ª Antonina Villaverde, vecinos de Masegoso y en rebeldía de los mismos ha recaído la siguiente: *Sentencia*.—En la villa de Olmeda del Extremo, á 27 de Setiembre de 1876, el Sr. D. Ambrosio Pardo, Juez municipal de la misma, habiendo visto detenidamente la precedente acta de juicio verbal civil celebrado á instancia de Antonio Vela y Pablo Monge, de es-

